



ANTECEDENTES

- I. El día 23 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600218616:

“Solicito de parte de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), copia fiel de original, en formato electrónico y modalidad de datos abiertos, de las observaciones o comentarios que realizaron respecto a la manifestación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS; así como todos documentos que obren en su acervo respecto a dicho proyecto y su evaluación en materia de impacto ambiental.” (SIC)

- II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/2493/2016**, de 07 de julio de 2016, la **DGZFMTAC** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada es susceptible de ser clasificada como **RESERVADA**, por un periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

| DESCRIPCIÓN | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--|---|
| Observaciones o comentarios que realizaron respecto a la manifestación de impacto ambiental del proyecto 03BS2016T0007, denominado, PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS ; así como todos documentos que obren en su acervo respecto a dicho proyecto y su evaluación en materia de impacto ambiental | Se encuentra pendientes de resolución en etapa de evaluación técnica o jurídica. | LGTAIP, artículo 113 fracción VIII, X y XI & LFTAIP, artículo 110 fracciones VIII, X y XI |

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las áreas de la SEMARNAT en los términos que





establecen los artículos 64 y 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP, 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el último párrafo del artículo 108 de la LGTAIP y el último párrafo del artículo 97 y último párrafo del artículo 105 de la LFTAIP establece que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- IV. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- V. Que el artículo 114 de la LGTAIP y el artículo 111 de la LFTAIP establece las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- VI. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
 - I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;





- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- VII. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VIII. Que en el oficio **SGPA/DGZFM/TAC/2493/2016**, la **DGZFM/TAC** informó los motivos y fundamentos para acreditar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y como parte adicional al oficio en comento se añadieron los elementos de la prueba de daño que la DGIRA proporcionó en las solicitudes **0001600188416**, **0001600198016** y **0001600202216**, en relación al proyecto denominado "*PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS*" mismos que consisten en:





| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|---|--|
| Opiniones técnicas ingresadas ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por diversas autoridades, y/o relacionadas con la Consulta Pública que se lleva a cabo dentro del proceso de evaluación. | Contienen información que es considerada para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, relativa a opiniones, recomendaciones o puntos de vista técnicos, jurídicos y/o sociales que son considerados y forman parte en el proceso deliberativo. | Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública |

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN: 1 AÑO, o hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, cabe señalar que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría por conducto de la DGIRA administrativa establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. En ese sentido, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, esa Dirección General iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo.

Así mismo, dentro de dicho procedimiento de evaluación, y a solicitud de cualquier persona de la comunidad posiblemente afectada, podrá llevar a cabo una consulta pública, en la cual, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, en coordinación con las autoridades locales, se podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate; al respecto, cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y la DGIRA agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado. Finalmente, y una vez evaluados los posibles efectos de dichas obras





o actividades en el o los ecosistemas, esto es una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que se señalarán los comentarios y observaciones que realicen los interesados en el proceso de consulta pública, así como los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista (términos y condicionantes).

En tal virtud, si se da a conocer de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la consulta pública y opiniones técnicas aportadas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta autoridad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones previas a la resolución de procedimientos sea administrativos, es decir, valoraciones para procesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.”

- IX. El Comité de Información de esta Secretaría **confirmó** a través de la **Resolución 271/2016 y 283/2016**, derivadas de las solicitudes de acceso a la información con folios **0001600188416, 0001600198016 y 0001600202216** respectivamente, como información **reservada** las opiniones técnicas ingresadas ante la DGIRA por diversas autoridades, y/o relacionadas con la Consulta Pública que se lleva a cabo dentro del proceso de evaluación de Impacto Ambiental del proyecto denominado “*PLAN MAESTRO DE DESARROLLO TURÍSTICO CABO PELICANOS*” CON NÚMERO DE CLAVE 03BS2016T0007, por el periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima de acuerdo a los elementos proporcionados por la **DGGZFMTAC** y por la DGIRA señalados en las **Resolución 271/2016 y 283/2016**, emitidas por este Comité, es que se considera procedente la reserva de la información solicitada, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previsto en el artículo 104 de la LGTAIP Vigésimo séptimo y el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44 fracción II; 103 primer





párrafo, y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el considerando VI y VII por un periodo de un año o antes si concluye el proceso deliberativo, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFMATAC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de agosto de 2016:

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales